



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/113/2019

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2102/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

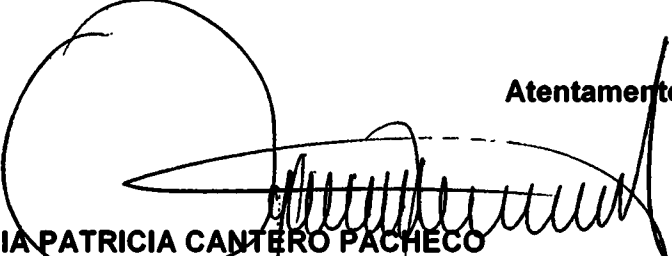
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 3311 Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara Jalisco, México • Tel. 333 3650 1711

www.itei.org.mx

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

2102/2018

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco

05 de noviembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

23 de enero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La información proporcionada no corresponde con lo peticionado.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Emitió respuesta en sentido afirmativo, proporcionando parte de la información solicitada y dejando el resto a disposición del solicitante para su consulta.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el sujeto obligado, acompañó a su informe de ley las constancias que acreditan que proporcionó parte de la información solicitada, dejando el resto a disposición del recurrente para su consulta y/o reproducción. Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2102/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 02 dos de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05060618, y que a su vez requirió lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de diciembre de 2017. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, el día 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho en sentido Afirmativo, informando que requirió a la Tesorería Municipal a efecto de emitir respuesta al ciudadano.

En este sentido el sujeto obligado entregó información hasta donde la capacidad del sistema Infomex lo permitió, dejando a disposición del ciudadano toda la información para que mediante su consulta directa acceda de manera gratuita a consultar lo solicitado.

Finalmente, informó que en caso de requerir otro medio de reproducción, puso a consideración las copias simples o certificadas, de las cuales le serán proporcionadas las primeras 20 fojas de manera gratuita, y el resto previo pago de los derechos correspondientes.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 05 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico, argumentando lo siguiente:

...
1.- El artículo 32 señala que se debe recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública para lo cual se debe integrar un expediente realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo en el artículo 83 dice que hay integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.

El expediente debe contener el original de la solicitud

Las comunicaciones internas entre la unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió la información y los demás documentos relativos a los trámites realizados

El original de la respuesta

Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información y los demás documentos Y los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

2.- Al revisar me di cuenta que en cada una de las contestaciones no existe ningún número de expediente ya que únicamente aparece. ¡¡¡ Expediente UT- !!! y el de ¡¡¡ Folio Infomex: !!! Violando los artículos 32 y 83 de la ley de transparencia e información pública de Jalisco y sus municipios y no se sabe que expediente es en cada folio, ni tampoco tiene el número oficio de contestación o de quién contesta, mucho menos la contestación original de la dependencia.

3.- Lo más grave es que se usó el mismo oficio impreso para dar contestación a todas las solicitudes poniendo en evidencia que no hay expedientes numerados mucho menos integrados de cada uno de los folios. La utilización del mismo oficio impreso sin número de nada y lo pueden constatar al revisar los detalles cuidadosamente de cada una de las respuestas y verán que es la misma fotocopia.

4.- En cuanto al artículo 93 recurso de revisión en todas las solicitudes la entrega de la información no corresponde con lo solicitado ya que me las facturas no corresponden al monto pagado o son de otras fechas y en otras niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial.

Por lo que pido que se revise cuidadosamente cada uno de los folios y el procedimiento que está realizando el ayuntamiento de San Juan de los Lagos y se proceda conforme a la ley.

... Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio sin número, al cual, acompañó las constancias que acreditan que remitió parte de la información al recurrente, dejando el resto a su disposición.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado acompañó a su informe de ley las constancias que acreditan que proporcionó parte de la información solicitada a través del sistema Infomex, dejando el resto a disposición del recurrente para su consulta y/o reproducción.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de diciembre de 2017. Sic.

En este sentido, derivado de la interposición del presente recurso de revisión, el sujeto obligado acompañó a su informe de ley las constancias que acreditan que contrario a lo manifestado por el recurrente, proporcionó parte de las facturas y pagos solicitados, dejando el resto de la información a disposición del recurrente para su consulta y/o reproducción.

Asimismo, señaló que la información solicitada le fue proporcionada al recurrente, toda vez que el ciudadano solicitó *las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de diciembre de 2017*, no así las facturas pagadas del mes de diciembre de 2017 de dicha gasolinera, por lo que aclaró que la emisión de facturas por parte de cualquier establecimiento, persona física, moral o sujeto fiscal; no necesariamente deben ser pagadas de inmediato, sino de acuerdo a los contratos o convenios establecidos entre las partes.

En razón de lo anterior, acompañó a su informe de ley la información que le fue proporcionada al recurrente.

En otro orden de ideas, se tiene que el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece los requisitos que debe contener la respuesta del sujeto obligado a cada una de las solicitudes de información que se le presenten, tal y como se observa:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

RECURSO DE REVISIÓN: 2102/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



En razón de lo anterior, **SE EXHORTA** al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en lo sucesivo señale el número de expediente al que corresponde la respuesta emitida.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue **omisa en manifestarse** por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado acompañó a su informe de ley las constancias que acreditan que proporcionó parte de la información solicitada a través del sistema Infomex, dejando el resto a disposición del recurrente para su consulta y/o reproducción, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

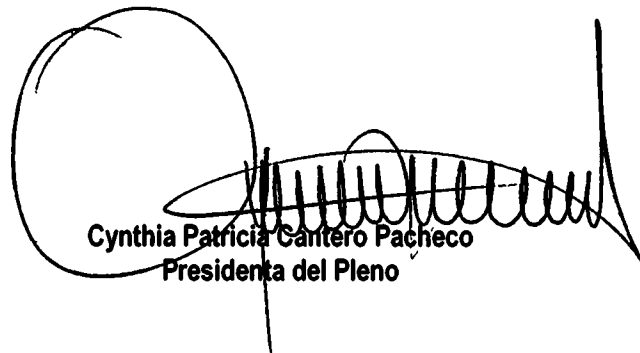
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2102/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DIECINUEVE.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.



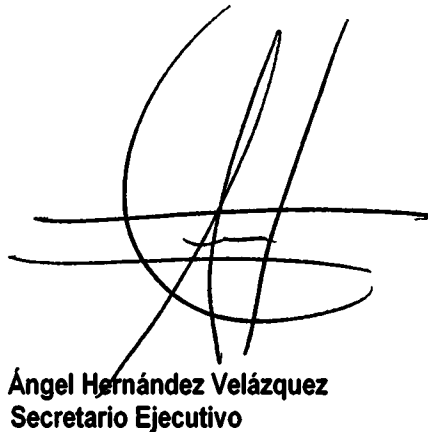
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2102/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.